

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-00091-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Convida EPS
Accionante	Valentina Cifuentes Niño
Vinculados	Secretaria de Salud de Cundinamarca
Decisión	Concede amparo constitucional
Agente Oficioso	Horlinda Marcela Cifuentes Niño
Sentencia No.	068

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora HORLINDA MARCELA CIFUENTES NIÑO como agente oficiosa de VALENTINA CIFUENTES NIÑO, trámite constitucional al que se vinculó a la Secretaria de Salud de Cundinamarca.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Alega la promotora de las diligencias se le amparen los derechos fundamentales a la menor VALENTINA CIFUENTES NIÑO a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS presuntamente conculcados por las convocadas.

De forma sintética expresó que se encuentra afiliada a CONVIDA EPS, fue diagnosticada con “LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA”, motivo por el cual, el galeno tratante ha ordenado los siguientes exámenes desde el 22 de noviembre de 2021:

1. CONSULTA POR OPTOMETRÍA.

La accionada se niega a programar la practica de los procedimientos, citas y consultas.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 18 de febrero del año avante, se vinculó a las resultas de la presente acción a la Secretaria de Salud de Cundinamarca, ordenándose notificar al extremo pasivo del curso del presente proceso constitucional con el fin de que informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

Por su parte la Secretaría de Salud de Cundinamarca mediante comunicación adujo que la menor VALENTINA CIFUENTES NIÑO, figura en la base de datos de ADRES y en el comprobador de derechos de la Secretaria de Salud de Cundinamarca afiliada a régimen subsidiado de CONVIDA EPS de Puerto Salgar. Agregan que se trata de una paciente con Dx: LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA, esto quiere decir que la atención medica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos y todo lo relacionado con la patología base que la aqueja, está a cargo de la EPS CONVIDA, quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de 23 de diciembre de 2021 y sus anexos técnicos 1:” *Listado de Medicamentos financiados con recursos de la UPC, Listado de Procedimientos en salud financiados con recursos de la UPC, y listado de Procedimientos de laboratorio Clínico Financiados con recursos de la UPC*”.

Sobre las consultas, citas y procedimientos aducen que se encuentran dentro del listado de procedimientos financiados por la UPC:

Resolución 2292de 2021 ANEXO No. 2: "Listado de procedimientos en salud financiados con recursos de la UPC"	
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
89.04	INTERCONSULTA

TERCERO: En cuanto a la solicitud **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SALUD** en con **ESPECIALISTA (OPTOMETRIA)**. Se encuentra en la Resolución 2292 del 2021, por lo tanto, hace parte del Plan de Beneficios POS, correspondiéndole a la **EPS CONVIDA** garantizar su manejo especializado." Artículo 11. Acceso a servicios especializados de salud. Los servicios y

Por lo expuesto solicitan no imputar responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es la EPS CONVIDA, quien le corresponde la atención integral, (paquete de servicios y tecnologías antes plan de beneficios en salud), con cargo a la UPC y NO UPC.

La EPS CONVIDA no realiza pronunciamiento alguno.

2.3. Elementos Materiales Probatorios Relevantes para el asunto

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Ordenes medicas
- Historia clínica.

III. CONSIDERACIONES

3.1 presupuestos procesales y competencia

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, artículo 37 y el 1382 de 2000, compete a esta funcionaria

avocar el conocimiento del presente trámite de tutela, además teniendo en cuenta las reglas de reparto, este Despacho debe conocer y decidir la presente acción de tutela en primera instancia, por el lugar donde se producen los efectos de la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.

3.2 Legitimación en la causa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, la señora HORLINDA MARCELA CIFUENTES NIÑO como agente oficiosa de VALENTINA CIFUENTES NIÑO, promueve la acción de tutela encontrándose establecida la legitimación en la causa por activa.

De igual forma, teniendo en cuenta que, a la entidad accionada, encargada de la prestación del servicio público de salud, se le endilgan las omisiones que presuntamente agravan los derechos fundamentales de la accionante, la legitimación en la causa por pasiva se cumple.

3.3 Problema jurídico

Corresponde establecer si a la menor VALENTINA CIFUENTES NIÑO se le han vulnerado los derechos fundamentales enunciados, por las omisiones de la entidad accionada endilgadas en el escrito de tutela. De igual manera, se decidirá sobre la posibilidad de ordenar el tratamiento médico integral.

3.4 Del caso bajo estudio

3.4.1 Supuestos jurídicos

3.4.1.1 Inmediatez:

Ha dicho el máximo Tribunal Constitucional:

“La Corte Constitucional ha insistido en varios de sus pronunciamientos sobre la importancia del presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela[6]. Éste dicta que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con el fin de evitar que se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores o, peor aún, se convierta en un factor de inseguridad jurídica[7].” (Sentencia T-006 de 2014. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo)

En el presente caso el Despacho considera que se cumple con este requisito de procedibilidad, toda vez que la acción de tutela fue presentada el pasado 18 de febrero del año en curso, un plazo razonable teniendo en cuenta que el día 22 de noviembre de 2021 fue valorada por su médico tratante y fueron prescritos los servicios relatados, no obstante hasta este día no ha sido posible la materialización de los servicios médicos.

3.4.1.2 Subsidiariedad:

El despacho observa que la menor VALENTINA CIFUENTES NIÑO no dispone de un medio más eficaz para reclamar la protección constitucional de su derecho a la salud, el cual, a su juicio, se vulneró por la negativa de CONVIDA EPS de autorizar y agendar los siguientes servicios: “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA”.

Y, fuera de lo anterior, por tratarse de la protección a los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de una persona de escasos recursos económicos, quien frente a acciones judiciales ordinarias no obtendría una respuesta rápida de la Administración de Justicia, es procedente a través del mecanismo expedito de la acción de tutela ampararla garantizando para ella su derecho fundamental a la salud. La acción de tutela es la herramienta jurídica idónea para la garantía y protección de sus derechos.

3.4.1.3 Procedencia de la acción de tutela por vulneración del derecho a la salud:

El concepto del derecho a la salud ha evolucionado en la legislación y en la jurisprudencia constitucional, al punto que hoy en día es fundamental autónomo.

El artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 lo define así:

“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Por su parte, el Órgano de Cierre Constitucional, entre muchas otras sentencias, en la T-760 de 2008 (hito), M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, señaló que la salud es, sin lugar a dudas, un derecho fundamental: ⁽¹⁾

“(…) Así pues, la salud no sólo consiste en la ‘ausencia de afecciones y enfermedades’ en una persona. Siguiendo a la OMS, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la salud es ‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’ dentro del nivel posible de salud para una persona.” En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva.(…)” (Subrayados fuera del texto original)

3.5 Supuestos Fácticos

De acuerdo con los hechos narrados en la demanda, considera esta funcionaria que la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas de la menor VALENTINA CIFUENTES NIÑO es flagrante, debido a la mora y/o negativa de la EPS de autorizar lo ordenado por el médico tratante.

El tratamiento de la paciente está interrumpido por la falta de autorización de los procedimientos formulados, necesario porque se trata de una paciente con: “LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA”.

¹ Tomado de la página web: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-760-08.htm>

En ese sentido, la actora se encuentra completamente desprotegida hasta tanto el procedimiento sea programado por la IPS que corresponda. La responsabilidad de CONVIDA EPS es velar por el aseguramiento y por la garantía de gozar del derecho a la salud.

Si el médico tratante ordenó dicho procedimiento y justificó la solicitud del mismo por cuanto requiere una atención prioritaria, dicha orden del médico tratante se constituyó en base del derecho fundamental a la salud.

Por lo tanto, no es de recibo que la EPS contrariando la prescripción del médico tratante demore injustificadamente la materialización del plan de tratamiento pese a los trámites administrativos que alega. Desde hace años, la jurisprudencia constitucional ha sido unánime en el sentido de considerar la orden del médico tratante como prevalente sobre el concepto médico y técnico de los funcionarios de las EPS.

En sentencia de constitucionalidad afirmó:

“6.1.3 Respecto de las prestaciones de salud ordenadas por el médico tratante, entre las cuales se encuentran los medicamentos, pero también los diagnósticos, exámenes, intervenciones, cirugías etc., o cualquier otro tipo de prestación en salud, es claro para la Corte que cuando a una persona la aqueja algún problema de salud, el profesional competente para indicar el tratamiento necesario para promover, proteger o recuperar la salud del paciente es el médico tratante. Por tanto, evidencia la Sala que una vez que el médico tratante ha determinado qué necesita en términos médicos un paciente, ese requerimiento se convierte respecto de ese ciudadano en particular en un derecho fundamental a ser protegido por el sistema general de salud, por cuanto es aquello que la persona necesita en concreto para que se garantice efectivamente su derecho fundamental a la salud.

*Así los servicios de salud de cualquier tipo y clase que deben prestar las EPS, entre ellas los medicamentos, no son aquellas prestaciones que el ciudadano desde un punto de vista meramente subjetivo considere conveniente para él, sino aquellas prestaciones en salud que el **médico tratante**, con un **criterio científico objetivo** ha determinado que necesita el paciente para recuperar su salud. Por ello, estas órdenes médicas no revisten un carácter arbitrario e irrazonable, sino que por el contrario se encuentran plenamente justificadas con base en criterios científicos, razón por la cual considera la Corte que las prestaciones en salud ordenadas por el médico tratante adquieren una fundamentabilidad concreta respecto del paciente en razón de la finalidad última de proteger el derecho fundamental a su salud.”*
(Sentencia C-463 de 2008. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería)

Entonces como norte para proveer lo que en derecho corresponde al interior de la acción, se tendrá en cuenta que la quejosa por la patología que la afecta, requiere de una atención especial, permanente y eficiente; en este sentido y descendiendo a la petición principal del asunto que ocupa la atención del Despacho, de conformidad con las reglas decantadas por la jurisprudencia patria, descritas en los supuestos jurídicos que anteceden y, lo que resultó probado en este trámite tutelar, es posible predicar que

CONVIDA EPS se encuentra en la obligación de brindar a la accionante los procedimientos médicos que demanda y que le fueron prescritos por su galeno tratante como hemos venido explicándolo.

Cabe recordar sobre este asunto que a la EPS le asiste la obligación de brindar el tratamiento requerido por la demandante, sin que bajo ningún supuesto se sustraiga de la obligación de brindar a la misma un tratamiento integral a su diagnóstico, de quien quedó acreditado requiere procedimientos específicos para el manejo de su patología, pues recuérdese que lo deprecado ha sido prescrito por un profesional que presta servicios para la EPS *-y no por exigencia del paciente-*, sumado a que la omisión de realización de dichos procedimientos médicos por la seriedad de la patología indubitadamente pueden poner en riesgo la salud y el bienestar de la afectada.

Atinente con la solicitud de autorización, programación y realización de los procedimientos médicos, el despacho accederá a ello, teniendo en cuenta que por padecer unas patologías base denominadas: “LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA” requiere atención especial, sin que la EPS se pueda desligar de su obligación con el solo hecho de autorizar los servicios médicos, toda vez que corresponde también a la EPS, realizar los trámites administrativos necesarios para el agendamiento de las citas médicas a favor de sus pacientes.

Tocante con lo precedente, resulta diáfano manifestar que recae responsabilidad en la Entidad Prestadora de Salud, realizar las gestiones administrativas necesarias para coordinar la programación y realización de los servicios médicos a favor de la demandante, pues en ningún momento la entidad podrá poner trámites administrativos que dilaten, demoren o pongan en riesgo la salud de esta, bajo el argumento de no ser su competencia, pues corresponde a la EPS suministrar los servicios que requieran los usuarios con el fin de curar o paliar la enfermedad.

Por lo manifestado y según las razones señaladas en precedencia, conllevan a ordenar el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida en condiciones dignas a favor de la accionante, y en consecuencia ordenar a CONVIDA EPS para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación

del presente fallo, proceda a coordinar (no solo autorizar) con alguna entidad con la que tenga convenio la programación y realización de los procedimientos médicos denominados “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA”, los cuales le fueron prescritos a la menor VALENTINA CIFUENTES NIÑO, y requiere de manera prioritaria.

Con relación al tratamiento integral, se ha sostenido que, en virtud del principio de integralidad propio del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las órdenes del juez constitucional que procuran proteger el derecho a la salud deben proveer todas las acciones necesarias para el restablecimiento pleno de la salud de sus usuarios y la rehabilitación de todas las afecciones que padece, de conformidad con lo que ordenen los médicos tratantes.

Tratamiento integral que es legalmente obligatorio para la EPS, según el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, que reza:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Pues bien, se sabe desde este mismo momento que debido a las patologías diagnosticadas a la demandante y teniendo en cuenta que hace parte del régimen subsidiado, ha de necesitar procedimientos, medicamentos, exámenes diagnósticos y, en general, prestaciones de salud que -a juicio de los médicos tratantes- sean indispensables para la debida atención del paciente, se hallen o no incluidos en el Plan de Beneficios, por lo tanto, por excepción de inconstitucionalidad, se podrán inaplicar las normas legales que consagran dicho plan y se ordenará a la EPS a asumir todo lo necesario para el tratamiento de la quejosa, así dichos medicamentos, procedimientos o servicios de salud no se encuentren incluidos en la Resolución No. 5857 de 2018 (o la que haga sus veces), pues con su negativa se vulneran los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de la misma.

Así las cosas, se ordenará a CONVIDA EPS que en adelante preste la atención integral de la demandante, en los términos prescritos por los médicos tratantes, **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** para los diagnósticos: “LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA” o los que se deriven de éstos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

4. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas de la menor VALENTINA CIFUENTES NIÑO, identificada con el Registro Civil de Nacimiento No. 55471683, por lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a CONVIDA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo autorice y materialice a la menor VALENTINA CIFUENTES NIÑO los servicios o consulta: “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA” teniendo en cuenta lo dicho en la motiva.

TERCERO: ORDENAR a CONVIDA EPS, a través de su representante legal, que, en adelante, autorice y disponga lo necesario para brindar **tratamiento médico integral** a la menor VALENTINA CIFUENTES NIÑO, **única y exclusivamente** en relación con las patologías: “LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA”.

CUARTO: ABSOLVER a la SECRETARIA DE SALUD de CUNDINAMARCA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Maria Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ